

# *Legislación Social del Perú*

## **LOS CENTROS DE TRABAJO TENDRAN SERVICIOS HIGIENICOS PARA USO EXCLUSIVO DE SUS SERVIDORES**

Lima, 1º de Junio de 1938.

CONSIDERANDO:

Que en los centros de trabajo que ocupan localidades habitadas también por el empresario y su familia o en las que existen habitaciones domésticas, los servidores no disponen de servicios higiénicos independientes;

SE RESUELVE:

Art. 1º— En todo centro de trabajo habrá servicios higiénicos completos para uso exclusivo de los servidores, mujeres y hombres, por separado, con independencia de los que existan en el mismo inmueble, destinados a uso doméstico;

Art. 2º—El número de servicios higiénicos independientes para los servidores hombres y mujeres, separadamente, cuando sea preciso que haya más de uno para cada sexo, será fijado por la Sección de Higiene y Seguridad Industrial de la Dirección de Previsión Social.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Almenara

---

## **SERA PARCELADO EL FUNDO VILCABAMBA, EN EL DEPARTAMENTO DE ANCASH**

Lima, 8 de junio de 1938.

CONSIDERANDO:

Que la política proteccionista del indígena, que el Gobierno viene desarrollando, tiene como punto principal la incorporación de este elemento humano a

## INFORMACIONES SOCIALES

las actividades vitales de la Nación, elevando su nivel moral y material, lo cual se puede conseguir proporcionándole los medios de crearse un patrimonio privado dándole oportunidad de adquirir el suelo que trabaja;

Que el fundo "Vilcabamba", ubicado en la provincia de Huarás del departamento de Ancash, fué comprado por el Estado para ser dividido y distribuido en parcelas, a título oneroso, entre los indígenas yanaconas del mismo; y

De acuerdo con lo dispuesto por la ley número 6082;

### SE RESUELVE:

1º— La Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización procederá inmediatamente a formular el plan de parcelación del fundo "Vilcabamba", en lotes de magnitud proporcionada para los cultivos de la localidad, tomando en consideración la ocupación de las tierras por los yanaconas del mismo; levantará el plano de cada lote y efectuará su tasación.

2º— El valor de cada parcela será pagado por los compradores en amortizaciones semestrales y en un plazo que será fijado por la Junta a que se refiere al artículo que sigue.

3º— Una Junta formada por un Intendente General de Hacienda que al efecto se designará, el Prefecto del departamento de Ancash, un funcionario de la Dirección de Agricultura y el Administrador del fundo "Vilcabamba", procederá a adjudicar en venta a los indígenas y actuales colonos de este fundo las parcelas en que el mismo haya sido dividido, suscribiendo los respectivos contratos, a nombre del Estado, y haciendo entrega a cada parcelero del plano de su lote.

4º— La citada Junta dará cuenta de la Dirección de Bienes Nacionales de los resultados de su labor, con entrega de la documentación respectiva, a fin de que ésta se encargue de girar los recibos correspondientes a las amortizaciones que deberán abonar los parceleros y los remita, para su cobranza, a la Caja de Depósitos y Consignaciones— Departamento de Recaudación— hasta la cancelación total del valor de las parcelas.

Comuníquese y regístrese en la Dirección de Bienes Nacionales.  
Rúbrica del señor Presidente de la República.

Roca

---

## EN LAS PLANILLAS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS SE CONSIGNARA EL NOMBRE DE ESTOS

Lima, 11 de mayo de 1938.

Para mejor cumplimiento de la ley N° 8638;

### SE RESUELVE:

Es obligatorio para los habilitados de las distintas reparticiones de la Administración Pública, consignar en sus planillas de pago, quincenales o mensuales, el nombre del empleado que se paga con indicación de la plaza que sirve.

## INFORMACIONES SOCIALES

Las distintas contadurías ministeriales no darán curso a planilla alguna en la que se hubiera omitido consignar los datos a que se hace referencia, ni pondrán expedito el libramiento respectivo hasta que no hayan sido cumplidos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Roca

---

### SE CREA NUEVAS RENTAS PARA EL HOSPITAL GOYONECHE Y ORFELINATO DE AREQUIPA

LEY N° 8674

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO: El Congreso Constituyente, ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario crear rentas que se destinen al sostenimiento de los hospitales de la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa;

Que de acuerdo con lo solicitado por dicha Sociedad de Beneficencia, puede gravarse el consumo de coca y vinos en dicho departamento, así como el cemento, por ser productos cuyo consumo no afecta a las subsistencias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### EL PODER EJECUTIVO:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Créanse los siguientes impuestos destinados al sostenimiento de los hospitales "Goyoneche" y "Chavez de La Rosa" que administra la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa:

a).— diez centavos (S|o. 0.10) por cada kilogramo de coca que se introduzca para el consumo en el Departamento de Arequipa.

b).— un centavo (S|o. 0.01) por cada litro de vino y dos centavos (S|. 0,02) por cada litro de vineta que se consuman en dicho departamento.

c).— treinta centavos (S|o. 0.30) y quince centavos (S|o. 0.15) por cada ciento ochenta (180) kilogramos de cemento extranjero y nacional, respectivamente, que se interne para el consumo en el mismo departamento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES

## INFORMACIONES SOCIALES

**E. Montagne**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.

**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto.

**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.

**Benjamín Roca**, Ministro de Hacienda.

**Héctor Boza**, Ministro de Fomento.

**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.

**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treintiocho.

**O. R. BENAVIDES**

**Benjamín Roca.**

---

## AMPLIACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ESTADISTICA DE LA DIRECCION DE PREVISION SOCIAL

El Presidente de la República

### CONSIDERANDO:

Que el estudio de los fenómenos sociales derivados de las actividades económicas privadas requiere una amplia información acerca de los factores que intervienen en la producción, el consumo y la distribución de materias primas, manufacturas, artículos de comercio y cuanto en general represente la riqueza pública y privada del país y el movimiento económico general.

Que ese estudio es función de la Dirección de Previsión Social según lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Supremo de 23 de Marzo de 1936; y

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes para que la referida Dirección pueda obtener las informaciones mencionadas;

### DECRETA:

Art. 1º— Amplíase el art. 25 del Decreto Supremo de 23 de Marzo de 1936, relativo a las atribuciones de la Oficina Estadística de la Dirección de Previsión Social, con los incisos 10º y 11º, cuyo texto será el siguiente:

“10º— A la producción, circulación, distribución y consumo de las materias primas, manufacturas, artículos de comercio y en cuanto en general represente el movimiento económico general y particular y la riqueza pública y pri-

## INFORMACIONES SOCIALES

vada del país, para lo cual pedirá las informaciones necesarias a las empresas, particulares, industriales, comerciantes, sociedades e instituciones que intervengan en los procesos mencionados en ese inciso, pudiendo imponer a los que omitan proporcionar los datos solicitados y a los que den informaciones incompletas o inexactas, multa de quinientos a tres mil soles oro".

"11°— A los mismos procesos económicos indicados en el inciso anterior, considerados de manera general, para lo cual está facultada para solicitar datos e informes del Banco Central de Reserva del Perú, del Banco Agrícola del Perú, del Banco Industrial del Perú, del Banco Central Hipotecario del Perú, de la Sociedad Nacional Agraria, de la Sociedad Nacional de Industrias, de las Cámaras de Comercio de la República y de la Bolsa Comercial de Lima".

Art. 2°— El Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treintaiocho.

**O. R. BENAVIDES**

**G. Almenara**

---

### OBRAS SANITARIAS EN ICA

Lima, 14 de junio de 1938.

Siendo necesario ejecutar algunas obras públicas en la ciudad de Ica;

Estando al art. 1° de la Ley N° 8499;

**SE RESUELVE:**

La Junta Departamental Pro-Desocupados de Ica, previa aprobación de los proyectos respectivos por el Ministerio de Fomento, ejecutará las siguientes obras:

Un matadero en Ica;

Un camino directo al aeropuerto de la Tinguña.

Un hospital mixto;

Cuartel para el Cuerpo de Seguridad de la Guardia Civil; y

Un local para Asistencia Pública.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Boza**

## INFORMACIONES SOCIALES

### QUEDA PROHIBIDA, DURANTE UN AÑO LA IMPORTACION DE TELARES

LEY N° 8677

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO: El Congreso Constituyente, ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

#### CONSIDERANDO:

Que el país tiene actualmente mayor número de telares del que requiere la satisfacción del consumo interno y de la exportación a los países vecinos;

Que la libre importación de telares al territorio nacional, tendría el efecto de aumentar su exceso actual y de originar males económicos permanentes, cuya primera consecuencia sería la desocupación;

Que la industria textil es la actividad manufacturera más ampliamente desarrollada en el país y que de ella dependen gran número de obreros, a quienes es deber del Estado proteger con medidas que tiendan a asegurar la continuidad de sus trabajos y el bienestar de sus familias; y,

Que el Estado tiene, conforme al artículo 40 de la Constitución, la facultad de regular las actividades comerciales e industriales cuando la necesidad pública así lo exigiera;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Prohíbese la importación al territorio nacional, durante el plazo de un año, de los telares, urdidoras, tramadoras y máquinas de tejer en general, cuyas facturas no hayan obtenido la respectiva visación consular con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°— Las solicitudes de autorización para la importación de los telares y máquinas enumeradas en el artículo 1° que se formulen en virtud de las necesidades de las industrias establecidas o de otras consideraciones de interés individual, no serán resueltas por el Poder Ejecutivo; sin previo informe de las Direcciones General de Hacienda, General de Fomento, de Trabajo y Previsión Social, de la Cámara de Comercio de Lima, de la Sociedad Nacional de Industrias y del Banco Industrial del Perú, para cuyo efecto se presentarán ocho ejemplares de la solicitud.

Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES

**E. Montagne**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.

**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto.

**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.

**Benjamín Roca**, Ministro de Hacienda.

**Héctor Boza**, Ministro de Fomento.

**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.

**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

**O. R. BENAVIDES**

**Benjamín Roca.**

---

**MULTASE A UNA CASA IMPORTADORA  
POR INFRACCION DE UNA RESOLUCION PROHIBIENDO LA VENTA  
DE UN ESPECIFICO**

Lima, 10 de junio de 1938.

Vistos: la adjunta comunicación de la Sección de Farmacia, referente a la infracción cometida por el representante comercial de la especialidad farmacéutica denominada Cristales Yodados de Proot, y los documentos que se acompaña;

Teniendo en cuenta que la droguería Luis F. Ney, ubicada en la calle Concha N° 316, de esta ciudad, ha infringido lo dispuesto en la resolución directorial del 14 de octubre de 1935, que canceló la autorización para la importación y venta de la citada especialidad farmacéutica;

**SE RESUELVE:**

1°— Impónese a la agencia importadora Luis E. Ney de esta capital una multa de Doscientos Soles Oro (S/. 200.00), que será hecha efectiva por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, abonándose su importe a la cuenta denominada "Multas de Sanidad";

2°— Prohíbese, bajo apercibimiento de multa, el expendio de la especialidad farmacéutica "Cristales Yodados de Proot", debiendo las farmacias y droguerías de Lima, Callao y Balnearios remitir a la Dirección de Salubridad todos los frascos que tuvieron en sus almacenes en el término de 48 horas, acompañándolos de la respectiva factura de compra; y

## INFORMACIONES SOCIALES

3º— Transcribáse a las Delegaciones de Farmacia, para que en igual forma retiren de los establecimientos de su jurisdicción respectiva, las existencias, de la referida especialidad.

Regístrese y comuníquese.

Gonzales

---

## SE EFECTUARAN OBRAS SANITARIAS EN CHACHAPOYAS

Lima, 14 de junio de 1938.

Siendo necesario realizar diversas obras públicas en la ciudad de Chachapoyas;

y  
De acuerdo con el art. 1º de la Ley N° 8499;

### SE RESUELVE:

La Junta Departamental Pro-Desocupados de Amazonas, previa aprobación por el Ministerio de Fomento de los presupuestos respectivos, ejecutará en la ciudad de Chachapoyas, las siguientes obras;

Canalización de las calles principales de la ciudad;

Un matadero;

Empedrado de las principales calles de la ciudad; y

Un nuevo cementerio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Boza

---

## SE ORDENA LA ENTREGA DEL HOSPITAL DE PALUDICOS DE QUILLABAMBA AL SERVICIO ANTIMALARICO DEL CUZCO

Lima, 21 de junio de 1938.

### CONSIDERANDO:

Que el Hospital de Palúdicos de Quillabamba, construido por el Ministerio del Ramo, por intermedio de una Junta especial, está en condiciones de ser habilitado para los fines de su creación;

## INFORMACIONES SOCIALES

Que, en consecuencia, es oportuno que el Servicio Antimalárico Departamental del Cuzco que tiene a su cargo el saneamiento integral de los valles de la Convención y de Lares, reciba el referido establecimiento para dotarlo de los elementos necesarios y, paulatinamente, ir introduciendo en él, las mejoras que requiera el buen servicio;

Estando a lo informado por la Dirección General de Salubridad;

### SE RESUELVE:

1º— Dáse término a la labor de la Junta encargada de la construcción del Hospital de Quillabamba, expresándose las gracias a sus integrantes por la importante colaboración prestada.

2º— El Servicio Antimalárico del Cuzco recibirá de la Junta, bajo inventario, el hospital, materiales, archivo y cuentas y procederá a la dotación y habilitación del primero de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Salubridad de la que depende directamente como un Servicio Especial de Asistencia y Prevención. El Servicio recibirá, asimismo, las sumas correspondientes a la construcción de "veredas" en el Hospital de Quillabamba y del Hospital de Emergencia de Cuquipata cuyas obras tomará a su cargo por intermedio de su oficina de ingeniería sanitaria, y de acuerdo con los planos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

3º— Ratifícase la autorización concedida al Ministerio del Ramo por Decreto Supremo de 29 de marzo de 1937 para que proceda a efectuar los gastos relativos a la dotación y habilitación del Hospital de Quillabamba, ya directamente, ya por intermedio del Servicio Antimalárico con relación a las adquisiciones que deben efectuarse en el Cuzco.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Almenara

---

## CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE URBANIZACION DEL PERU

### LEY N° 8682

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO: El Congreso Constituyente, ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

### CONSIDERANDO:

Que es de alto interés nacional que nuestras ciudades y pueblos progresen conforme a los preceptos del urbanismo moderno y que se apliquen las normas impuestas por la cultura y el bienestar de sus habitantes;

## INFORMACIONES SOCIALES

Que el creciente progreso de la Capital y otras ciudades de la República, hacen indispensable la constitución de un organismo que disponga de medios de acción, de personal técnico especializado y de la necesaria autoridad legal para formular los planos reguladores de nuestras ciudades y dictar las pautas que requieran los problemas que plantean su marcado desarrollo actual, en lo que se refiere a circulación, embellecimiento y saneamiento urbanos, evitándose así que la imprevisión obligue a efectuar en el futuro, costosas obras de expropiación urbana impuestas por su rápida evolución, las que pueden preverse, proyectarse y ejecutarse en la forma más racional y económica;

Que es necesario propender a las manifestaciones de orden artístico, así como a la mejor presentación de nuestro patrimonio arquitectónico, para que, contribuyendo a la cultura general del país y a la belleza urbana, sean también un poderoso aliciente para el turista extranjero;

Que sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a las Municipalidades, es conveniente que el Supremo Gobierno establezca las debidas normas para la edificación urbana en la República, las que serán formuladas por el organismo técnico a que se refiere el anterior considerando, el que también supervigilará el estricto cumplimiento de ellos, salvaguardando en esta forma no sólo el interés general, sino también los intereses de los propietarios que edifiquen mediante una severa vigilancia técnica de las diversas fases de la construcción;

Que teniendo el Supremo Gobierno el firme propósito de formar balnearios, termas y otros lugares de esparcimiento y de reposo y mejorar los actuales los respectivos proyectos deben ser ejecutados por personal técnico debidamente especializado, para conseguir el mejor aprovechamiento de las bellezas naturales de esos lugares y su trazado de acuerdo con los fines a que van a ser dedicados;

Que de acuerdo con los planos reguladores y ciñéndose a los fundamentales principios de Urbanismo, es impostergable que un organismo competente sugiera la ubicación de los edificios públicos y de los de uso colectivo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

### EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Créase el Consejo Nacional de Urbanismo del Perú, el cual se compondrá de un Presidente y siete Vocales;

Artículo 2º— El Presidente y cuatro Vocales serán nombrados directamente por el Gobierno, y los otros tres miembros, previa designación, en terna, por la Municipalidad de Lima, por la Sociedad de Ingenieros y por la Sociedad de Arquitectos, respectivamente.

Artículo 3º— Serán atribuciones del Consejo Nacional de Urbanismo del Perú;

a) — Velar eficazmente por la aplicación en todas nuestras ciudades, de los preceptos modernos de urbanismos en sus tres aspectos esenciales: Circulación, Higiene y Estética, dictando las disposiciones pertinentes a que deberán sujetarse los Concejos Municipales.

b) Aplicar los mismos preceptos indicados en el inciso anterior a todas las vías de comunicación interurbanas;

## INFORMACIONES SOCIALES

c).— Proyectar y presentar los planes de mejoramiento y expansión de las áreas urbanas y ejecutar o supervigilar su ejecución en la forma que el Gobierno disponga;

d).— Dictar las disposiciones referentes a la edificación, que deben regir en la República y ejercer la debida supervigilancia, a fin de que las Municipalidades y demás reparticiones les den estricto cumplimiento;

e).— Revisar y aprobar todos los proyectos de construcción por ejecutarse en la República; no pudiendo los Municipios respectivos otorgar licencia alguna de construcción sin la correspondiente autorización previa del Consejo Nacional de Urbanismo;

f).— Ejercer las funciones de árbitro en las controversias o conflictos de orden estrictamente urbanista en lo administrativo, que se susciten, ya sea entre las Municipalidades, entre los particulares o entre aquéllas y éstos;

g).— Elevar al Supremo Gobierno para su aprobación los proyectos de hoteles y su ubicación, que se propone construir el Estado; y encargarse, si esto lo tiene por conveniente, de supervigilar su construcción;

h).— Organizar manifestaciones de orden artístico y estudiar la mejor presentación de nuestro patrimonio arquitectónico bajo el punto de vista urbano, que tiendan a elevar, en lo posible, el nivel cultural del país.

Artículo 4º— El Consejo Nacional de Urbanismo del Perú elevará al Gobierno los presupuestos que exija su funcionamiento, quien, al darles su aprobación, determinará las fuentes de ingresos con que los atenderá.

Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

### O. R. BENAVIDES

**E. Montagne**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.

**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto.

**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.

**Benjamín Roca**, Ministro de Hacienda.

**Héctor Boza**, Ministro de Fomento.

**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.

**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

### O. R. BENAVIDES

**Héctor Boza**

## INFORMACIONES SOCIALES

### SERAN NULOS LOS CONTRATOS DE CUOTALITIS CELEBRADOS POR PERSONAS A QUIENES FAVORECEN LAS LEYES SOCIALES

LEY N° 8683

POR CUANTO: El Congreso Constituyente, ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría y Defensa Obrera Gratuitas, dependencia de la Dirección de Trabajo, del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, fué creada para facilitar a los trabajadores defensa idónea y procuración gratuita, y para evitar que la intervención de terceros en las reclamaciones obreras merme las indemnizaciones que aquéllos obtengan;

Que no obstante ser públicos y notorios los beneficios que la dependencia mencionada ha prestado y presta, los propósitos del Estado, de defender, en justicia, los derechos de los trabajadores, son frustrados en parte, en su aspecto económico, por quienes celebran con los reclamantes obreros contratos de cuota-litis de indiscutible injusticia, agravada por las condiciones en que, en determinado momento y por razones especiales, puede encontrarse el trabajador y que, en la práctica, restringen o anulan su capacidad contractual;

Que la acción estatal protectora de los trabajadores debe manifestarse, también, en el sentido de impedir, hasta donde sea legislativamente posible, que las cantidades a que tenga derecho el trabajador, por cualesquiera conceptos, sufran reducciones que no guarden relación con la calidad y la duración del servicio prestado al trabajo litigante;

Que el artículo 66 de la Ley N° 1378 declara que son nulos los contratos de cuota-litis que celebren la víctima o las personas a cuyo favor se declaren las indemnizaciones provenientes de accidente del trabajo; y,

Que es conveniente hacer extensiva dicha prohibición a todas las reclamaciones que interpongan los empleados y los obreros, sin excepción, sobre cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas de carácter social;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Son nulos los contratos de cuota-litis que celebren los empleados, los obreros y las personas en cuyo favor se declaren las indemnizaciones previstas en las leyes sociales vigentes;

## INFORMACIONES SOCIALES

Artículo 2º— El abono de tales indemnizaciones se efectuará directa y personalmente a los beneficiarios, reputándose sin valor cancelatorio el que se efectúe a sus mandatarios, salvo que éstos sean sus padres, cónyuges o hermanos.

Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

**O. R. BENAVIDES**

**E. Montagne**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.

**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto.

**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.

**Benjamín Roca**, Ministro de Hacienda.

**Héctor Boza**, Ministro de Fomento.

**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.

**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

**O. R. BENAVIDES**

**G. Almenara**

---

## ESTATUTOS ORGANICOS DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que creada por ley N° 8547 la Dirección de Asuntos Indígenas, como dependencia del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, es necesario determinar sus funciones y las que corresponden a las oficinas a su cargo, coordinando, además, en una resolución todas las existentes relativas al procedimiento administrativo para el reconocimiento de la existencia legal y personería jurídica de las comunidades;

DECRETA:

Art. I.— Modifíquese el decreto supremo de 23 de marzo de 1936, que señaló las atribuciones de la Sección de Asuntos Indígenas cuando funcionaba como dependencia de la Dirección de Previsión Social, en el sentido de que corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas, la atención de todas las cuestiones referentes al problema indígena.

## INFORMACIONES SOCIALES

### DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS:

Art. II.— Son atribuciones de la Dirección:

1º— Estudiar en todos sus aspectos el problema indígena y propender la legislación y las medidas administrativas que tiendan a asegurar el bienestar económico y cultural de la población aborigen.

2º— Vigilar el estricto cumplimiento de todas las leyes y disposiciones vigentes en lo que se refieran a los indígenas y en especial el de aquellas expedidas para su protección.

3º— Organizar los Tribunales Arbitrales que deben conocer en los conflictos que se susciten entre indígenas, o entre éstos y personas distintas, de conformidad con lo prescrito en la ley N° 8120, y hacer cumplir sus fallos.

4º— Resolver administrativamente las quejas y reclamos, cualquiera que fuera su naturaleza, que se relacione con indígenas.

5º— Sustanciar los expedientes relativos al reconocimiento e inscripción oficial de las comunidades de indígenas y propender la organización de su régimen legal para el mejor ejercicio de su personería jurídica.

6º— Organizar el catastro de las tierras de propiedad de las comunidades y sus respectivas estadísticas.

7º— Sugerir, de acuerdo con los estudios y observaciones que se practiquen en cada región, la adopción de las disposiciones necesarias a garantizar y normar las relaciones contractuales de los indígenas colonos con los propietarios de los fundos rústicos.

8º— Estudiar y organizar el régimen interno de las comunidades, procurando asegurar la defensa y afirmación económica, educacional y social de los indígenas y su desarrollo industrial.

9º— Impulsar y orientar técnicamente al arte autóctono en todas sus manifestaciones, organizando al efecto certámenes, escuelas y exposiciones regionales.

10º— Constituirse en cualquier lugar de la República para solucionar los conflictos que se produzcan entre indígenas o entre éstos y personas distintas, o designar comisionados especiales de investigación y estudio; y

11º— Supervigilar el funcionamiento de las oficinas de su dependencia.

### DE LA SECCION ADMINISTRATIVA

Art. IIIº— Son funciones de la Sección:

1º— Recibir de la Mesa de Partes respectiva, los expedientes y reclamaciones en general que se refieran a indígenas, los que remitirá, bajo cargo, a la oficina correspondiente para su debida tramitación.

2º— Sustanciar los expedientes de reclamo, de todo género, de los indígenas.

3º— Emitir los informes que le solicite la Dirección del Ramo.

4º— Realizar las juntas de conciliación ordenadas por la Dirección.

## INFORMACIONES SOCIALES

5º— Observar el cumplimiento de todas las leyes y disposiciones en vigencia, relativas a indígenas, proponiendo a la Dirección la aplicación de sanciones y multas para las personas que no acataran las órdenes impartidas o que infringieran las disposiciones vigentes.

6º— Formular todos los proyectos de resoluciones que autorice la Dirección.

7º— Atender la tramitación de los expedientes relativos al reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades.

8º— Atender a la tramitación de los expedientes relativos al levantamiento del plano de las tierras de las comunidades.

9º— Controlar la labor de los Visitadores Regionales de Asuntos Indígenas.

### DE LA SECCION TECNICA

Art. IV.— Son funciones de la Sección:

1º— Organizar el catastro de la propiedad aborígen.

2º— Llevar la estadística de la población indígena, del ganado que posee, clases de cultivo e industriales.

3º— Estudiar y pronunciarse sobre los títulos y planes que se presenten a la Dirección.

4º— Estudiar la organización de las comunidades en asociaciones cooperativas.

5º— Formular los respectivos proyectos sobre la organización y sistema de educación de los niños indígenas.

6º— Confeccionar o revisar los estatutos de las comunidades de indígenas.

7º— Pronunciarse sobre los proyectos de parcelación de tierras entre indígenas, con sujeción al plan agrario del Gobierno.

8º— Intervenir en la labor de los Tribunales Arbitrales creados por la ley N° 8120.

9º— Encargarse de la confección de formularios para el reconocimiento de las comunidades; de los prontuarios de divulgación que fuesen necesarios y de la publicación del Boletín de la Dirección.

10º— Cooperar con la Sección Administrativa en el estudio y adecuada solución de los diversos conflictos que afectan a la población indígena.

### DE LOS VISITADORES REGIONALES

Artº V.— Son funciones de los Visitadores:

1º— Realizar estudios constituyéndose personalmente en cada lugar y emitir informes, cuando así lo ordene la Dirección, respecto al reconocimiento e inscripción oficial de las comunidades, al levantamiento de los planos y sobre los conflictos en los que sean parte los indígenas.

2º— Practicar investigaciones acerca de las denuncias de los indígenas contra los hacendados, autoridades, propietarios o convecinos.

3º— Realizar juntas de conciliación que le encomiende la Dirección del Ramo, sobre reclamaciones de tierras, fijación de linderos, arrendamiento de pas-

## INFORMACIONES SOCIALES

tos, pago de salarios y cualquier otra clase de reclamos, enviando el acta respectiva a la Dirección para su estudio y aprobación ministerial.

4º— Recoger datos auténticos de la organización, forma de vida y condiciones especiales de cada una de las comunidades que visite.

5º— Estudiar en cada circunscripción indígena las condiciones de trabajo, de salario y de vida de los colonos de hacienda, y de los indígenas en general, remitiendo a la Dirección el respectivo informe.

6º— Presidir la elección de los personeros de los Consejos Directivos de las comunidades de indígenas reconocidas, cuando así lo disponga la Dirección del Ramo.

## EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN OFICIAL

Artº VI.— La tramitación de los expedientes administrativos sobre reconocimiento e inscripción oficial de las comunidades de indígenas, se sujetará a las siguientes prescripciones:

1º— La comunidad interesada en obtener su reconocimiento oficial y su inscripción en el Registro correspondiente, presentará la solicitud respectiva a la Dirección de Asuntos Indígenas, en un pliego de papel sellado primero y con especificación de los siguientes datos:

A).— Tiempo de existencia de la comunidad.

B).— Su población con especificación de sexo y edad: varones y mujeres, mayores y menores.

C).— Industrias y cultivos a que se dedica.

D).— Número y clase de ganado que posee cada comunero.

E).— Número de escuelas fiscales y particulares, de hombres y mujeres con que cuenta y promedio de su asistencia escolar.

F).— Plano de los terrenos que forman su patrimonio cuando la entidad solicitante invoque como único título el de la posesión inmemorial. En los demás casos bastará la presentación de la titulación original y de un croquis representativo de las tierras de dominio y usufructo comunal, con indicación de los colindantes. Cuando sea indispensable la presentación del plano, podrá la comunidad interesada solicitar a la Dirección de Asuntos Indígenas, la designación de un ingeniero que practique dicho trabajo. Esta designación será hecha tomando en cuenta las indicaciones de la misma comunidad con respecto al profesional cuya intervención le demande menores gastos, esté o nó adscrito a la Dirección de Asuntos Indígenas.

G).— Presentada la solicitud de reconocimiento con la documentación indicada anteriormente, la Dirección del Ramo solicitará informes a los Visitadores de Indígenas o a la Prefectura del Departamento en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la comunidad, sobre la veracidad de los datos consignados y sobre si su existencia es inmemorial y cuáles son las tierras que posee en común.

H).— Evacuados los informes a que se contrae el inciso anterior y los demás que emitan las Secciones respectivas, la Dirección elevará el expediente al Sr. Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social para que se expida la resolución suprema que corresponda.

Artº VII.— Reconocida oficialmente una comunidad, será inscrita en el libro especial de Registro y Estadística de las comunidades y la Dirección transcribirá a los representantes la resolución respectiva y les otorgará, gratuitamente, una copia certificada del asiento de inscripción, en papel común.

Artº VIII.— Las comunidades de indígenas reconocidas, comunicarán oportunamente a la Dirección del Ramo, la elección de sus personeros o mandatarios, acompañando las actas en las que conste dicha elección.

### DEL LEVANTAMIENTO DEL PLANO

Artº IX.— La tramitación de los expedientes de levantamiento del plano de conjunto de las tierras de propiedad de las comunidades de indígenas, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1º— Todo estudio, cualquiera que sea la naturaleza encaminado a proyectar sobre un plano una zona de tierras de propiedad de indígenas, deberá ser ejecutado por ingeniero que designe especialmente el Gobierno.

2º— Los profesionales designados en conformidad con lo prescrito anteriormente, presentarán:

A).— **Memoria descriptiva.**— Una memoria descriptiva de la región detallando la ubicación exacta de los terrenos; si están o nó comprendidos en zonas de la costa, sierra o montaña; altura sobre el nivel del mar; caminos existentes con su longitud aproximada, con relación a un punto del ferrocarril en actual servicio o a la población de mayor importancia más próxima; itinerario de viaje desde la Capital de la República, indicando los lugares de pascana obligada durante el viaje; descripción del cauce o cauces fluviales a que pertenezca la región estudiada;

B).— **Linderos.**— Los linderos se indicarán con toda claridad, consignando el nombre de los lugares por donde pase la línea de colindancia, señalando con detalles las quebradas, nacimiento de los riachuelos, cerros y todo accidente notable que aparezca dentro de aquella línea, indicando, si lo hubiera además, la duplicidad de nombres que pudieran presentarse, a fin de evitarse confusiones. Igualmente se hará notar si los linderos están constituídos por las zonas de divortium acuarun, así como los puntos en los que comienza y concluye, respectivamente, cada propiedad limítrofe. También se indicará el procedimiento seguido en los trabajos de campo para la determinación de los vértices del polígono que contornee las regiones estudiadas.

C).— **Extensión.**— La superficie se indicará utilizando el sistema métrico, empleando una sola cantidad para determinar la extensión total de los terrenos estudiados; pero si se tratara de practicar estudios en terrenos para distribuirlos a los indígenas, o que tuvieran que ser vendidos o transferidos etc., se indicará parcialmente la superficie de los terrenos de cultivo, de pastos naturales y los eriazos.

D).— **Clases de cultivo y de ganado.**— Se consignarán datos completos de las diversas clases de ganado y clases de cultivo que realicen en las regiones estudiadas, indicando aproximadamente el rendimiento, señalando medidas para au-

## INFORMACIONES SOCIALES

mentarlos y poniendo de manifiesto las deficiencias que hubiesen en los procedimientos agropecuarios.

E).— **Datos ilustrativos.**— La memoria descriptiva será acompañada de datos ilustrativos constituidos por vistas fotográficas de las regiones que se estudien, con anotación al pie de lo que ellas representan.

F).— **Índice y numeración de la memoria.**— Toda memoria descriptiva llevará sus fojas numeradas correlativamente, y en un índice se consignarán sus acápites a fin de practicar con facilidad el exámen de ellos.

G).— **Libretas de campo.**— Se acompañarán las libretas de campo y cuadros de los cálculos de gabinete.

H).— **Planos de conjunto.**— Todo estudio será acompañado de un plano de conjunto en papel tela y una copia en ferroprusiato, a la escala de 1:10,000 a 1:50,000 con curvas de nivel cuya equidistancia métrica estará comprendida entre los cincuenta y cien metros o acotando todos los puntos de la poligonal que se proyecte en el levantamiento; y

I).— **Orientación.**— En los planos de esta naturaleza se consignarán claramente dibujados los linderos, relacionando las líneas que los constituyan, a la meridiana magnética indicando los ángulos que estas líneas formen entre sí; los nombres de los fundos que colinden con la región estudiada; la zona o zonas de dudosa propiedad y litigiadas, claramente determinadas; la dirección magnética sobre el plano, a fin de que quede orientado; y la leyenda minuciosa que presente en sus líneas y colores, los diferentes trazos o dibujos que se empleen para su fácil determinación.

Artº X.— Los ingenieros encargados de levantar el plano de las tierras de propiedad de indígenas, sólo procederán a efectuar los trabajos topográficos pertinentes, después de notificar, directamente o por intermedio de las autoridades políticas de la jurisdicción, a todos los colindantes, con un plazo suficiente como para que puedan concurrir a sus linderos portando sus títulos y documentos, acompañando las constancias de haberse practicado dichas notificaciones.

Artº XI.— Los estudios y planos sólo serán aprobados por el Gobierno previa revisión e informe de la Sección Técnica después de que se haya solucionado, mediante juntas de conciliación que se realizarán en la Sección Administrativa, todas las controversias que pudiera sostener la comunidad interesada con sus colindantes.

Artº XII.— Los linderos de las comunidades de indígenas en los que no haya controversia de ninguna clase, plenamente comprobada, serán convenientemente amojonados por los ingenieros que comisione el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social para efectuar los trabajos del levantamiento del plano de conjunto de las tierras de aquellas, con hitos que tendrán las siguientes características y detalles: 1.40 x 1.40 m.— Profundidad de la base: 0.60 m. o más cuando el terreno sea deleznable. Altura de la base sobre el nivel del suelo 0.10 m.— Altura del tronco de cono: 2m.— Ancho de la coronación del tronco de cono: 0.30 m. Altura de la cúspide: 0.30 m.— Material: piedra rajada con arena o cal y cemento en proporción adecuada.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES

G. Almenara